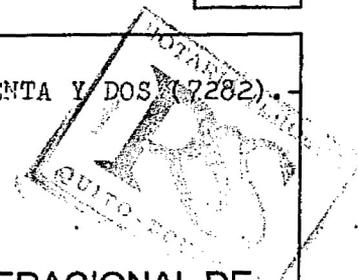




NOTARIA  
TERCERA

SCRITURA NUMERO: SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS (7282)



CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO OPERACIONAL DE  
EXPLOTACIÓN UNIFICADA DEL YACIMIENTO COMÚN HOLLÍN  
EN EL CAMPO PALO AZUL

Otorgan:

Empresa Estatal Petróleos del Ecuador PETROECUADOR

Empresa Estatal de Exploración y Producción de Petróleos del  
Ecuador PETROPRODUCCIÓN

ECUADORTLC S.A.

CAYMAN INTERNATIONAL EXPLORATION COMPANY S.A.

PETROMANABI S.A.

TEIKOKU OIL ECUADOR

Cuantía: Indeterminada

Di 10 copias

En la ciudad de San Francisco de Quito, capital de la República del Ecuador, hoy día, viernes treinta y uno de octubre de dos mil ocho, ante mí, Doctor Germán Flor Cisneros, Notario Tercero Suplente de este Cantón, por licencia concedida al titular Doctor Roberto Salgado Salgado, conforme consta de la acción de personal número tres mil noventa y siete guión DP guión DDP de fecha veintidós de octubre del dos mil ocho, expedida por el Doctor Marco Rodas Bucheli Delegado Distrital de Pichincha del Consejo Nacional de la Judicatura, comparecen las siguientes personas: el señor Dirceu Abrahão, casado, a nombre y en representación de la compañía EcuadorTLC S.A., en su calidad de Gerente General y como tal representante legal; el señor José Barahona Espinel, casado, a nombre y en representación de la compañía Cayman International Exploration Company S.A., en su calidad de Apoderado General y como tal representante legal; el señor TNNV-AB Franklin Ernesto Padilla López, casado, a nombre y en representación de la compañía Petromanabí S.A., en su calidad de Gerente General y como tal representante legal; el señor Sohei Yamada, soltero, a nombre y en representación de la compañía TEIKOKU OIL ECUADOR, en su calidad de Apoderado General y como tal representante legal; el señor Contralmirante Luis Jaramillo Arias, casado, en su calidad de Presidente Ejecutivo de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador PETROECUADOR; y, el señor Capitán de Navío de EMC Camilo Delgado Montenegro, casado, en su calidad de Vicepresidente de la Empresa Estatal de Exploración y Producción de Petróleos del Ecuador, PETROPRODUCCION. Los comparecientes son mayores de edad, de nacionalidad ecuatoriana, excepto el señor Dirceu Abrahão y el señor Sohei



NOTARIA  
TERCERA

llamada que son de nacionalidad brasilera y japonesa, respectivamente, inteligentes en idioma castellano, domiciliados en esta ciudad de Quito, legalmente capaces para contratar y obligarse, a quienes de conocer doy fe. Bien instruidos por mí, el Notario, en el objeto y resultado de esta escritura, que a celebrarla proceden, libre y voluntariamente, de acuerdo a la minuta que me entregan, cuyo tenor literal y que transcribo dice lo siguiente: "Señor Notario: En el Registro de Escrituras Públicas a su cargo sírvase incorporar una en la cual conste el Convenio Modificadorio al Convenio Operacional de Explotación Unificada del Yacimiento Común Hollín en el Campo Palo Azul (en adelante referido como "Convenio Modificadorio"), contenido en las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA: COMPARECIENTES.-** Comparecen a la suscripción del presente instrumento, por una parte la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador **PETROECUADOR**, representada por el señor Contralmirante Luis Jaramillo Arias, en su calidad de Presidente Ejecutivo y como tal Representante Legal, a la que en adelante se denominará **PETROECUADOR** y la Empresa Estatal de Exploración y Producción de Petróleos del Ecuador **PETROPRODUCCION**, representada por el señor Capitán de Navío EM Camilo Delgado Montenegro, en su calidad de Vicepresidente y como tal Representante Legal, a la que en adelante se denominará **PETROPRODUCCION**; por otra parte, el señor Dirceu Abrahão, a nombre y en representación de la compañía EcuadorTLC S.A. (en adelante referida como EcuadorTLC), en su calidad de Gerente General y como tal Representante Legal; el señor José Barahona Espinel, a nombre y en representación de la compañía Cayman

Dir.: Jorge Washington # 718 y Av. Amazonas, Edif. Rocafuerte, 5to. piso, Of. 5 S  
Telefax: 252 0214 • 252 8969 • 255 8336 • 250 0086

email: principal@notariaterceraquito.com

International Exploration Company S.A. (en adelante referida como Cayman), en su calidad de Apoderado y como tal Representante Legal; y, el señor TNNV-AB Franklin Ernesto Padilla López, a nombre y en representación de la compañía Petromanabí S.A. (en adelante referida como Petromanabí), en su calidad de Gerente General y como tal Representante Legal; y, por otra parte el señor Sohei Yamada, a nombre y en representación de la compañía Teikoku Oil Ecuador, en su calidad de Apoderado General (en adelante referida como Teikoku), según los documentos habilitantes que se anexan. En conjunto en adelante serán referidas como "Contratista".

**CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES.-**

2.1 Mediante escritura pública número dos mil trescientos sesenta y cuatro celebrada ante el Notario Vigésimo Cuarto del cantón Quito el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, inscrita en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos a folios cuatrocientos cincuenta y ocho al seiscientos cincuenta y cuatro, el diez de enero de mil novecientos noventa y seis, PETROECUADOR y AMOCO ECUADOR B.V., suscribieron el Contrato de Participación para la Exploración de Hidrocarburos y Explotación de Petróleo Crudo en el Bloque Dieciocho de la Región Amazónica Ecuatoriana, en adelante referido como Contrato.

2.2 Mediante Acuerdo Ministerial número trescientos treinta y seis, de cuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, el Ministerio de Energía y Minas autorizó a la compañía AMOCO ECUADOR B.V. que transfiera el cuarenta por ciento de los derechos y obligaciones del Contrato, a la compañía ELF HYDROCARBURES EQUATEUR. Mediante escritura pública celebrada ante el Notario Vigésimo Noveno del cantón Quito el dos de septiembre de mil novecientos



NOTARIA  
TERCERA

noventa y seis, e inscrita en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se suscribió el Contrato de Cesión y Transferencia del cuarenta por ciento de Derechos y Obligaciones del Contrato. 2.3 Mediante Acuerdo Ministerial número cero setenta y seis, de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, fue autorizada AMOCO ECUADOR B.V. a transferir el sesenta por ciento restante de los derechos y obligaciones del Contrato a Cayman. Mediante escritura pública celebrada ante el Notario Vigésimo Tercero del cantón Quito, el siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, e inscrita en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos el nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, se suscribió el Contrato de Cesión y Transferencia del sesenta por ciento de Derechos y Obligaciones del Contrato. 2.4 Mediante Acuerdos Ministeriales números cero setenta y nueve y cero ochenta y nueve, de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete y seis de enero de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, el Ministerio de Energía y Minas autorizó a la compañía ELF HYDROCARBURES EQUATEUR transferir a Petromanabí el cuarenta por ciento de los derechos y obligaciones que tenía en el Contrato. Mediante escritura pública celebrada ante el Notario Primero del cantón Quito, el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, e inscrita en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y ocho, se suscribió el Contrato de Cesión y Transferencia del cuarenta por ciento de Derechos y Obligaciones del Contrato. 2.5 Mediante Acuerdo

Ministerial número ciento cuarenta y dos, de nueve de abril de dos mil uno, el Ministerio de Energía y Minas autorizó a la compañía Cayman transferir el cuarenta y dos por ciento de los derechos y obligaciones que tenía en el Contrato de Participación del Bloque Dieciocho en favor de la compañía EcuadorTLC. Mediante escritura pública celebrada ante el Notario Trigésimo Quinto del cantón Quito, el tres de mayo de dos mil uno, e inscrita en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos el ocho de mayo de dos mil uno, se suscribió el Contrato de Cesión y Transferencia del cuarenta y dos por ciento de Derechos y Obligaciones del Contrato. 2.6 Con Acuerdo Ministerial número ciento cuarenta y seis, de diecinueve de abril de dos mil uno, el Ministerio de Energía y Minas autorizó a la compañía Petromanabí transferir el veintiocho por ciento de los derechos y obligaciones que tenía en el Contrato del Bloque Dieciocho en favor de la compañía EcuadorTLC. Mediante escritura pública celebrada ante el Notario Trigésimo Quinto del cantón Quito, el tres de mayo de dos mil uno, e inscrita en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos el ocho de mayo de dos mil uno, se suscribió el Contrato de Cesión y Transferencia del veintiocho por ciento de Derechos y Obligaciones del Contrato. 2.7 Mediante Acuerdo Ministerial número ciento cincuenta y cinco, de diecisiete de mayo de dos mil uno, el Ministerio de Energía y Minas acuerda autorizar a los accionistas de la compañía EcuadorTLC ceder a favor de la Compañía PECOM ENERGÍA S.A. (ahora denominada Petrobras Energía S.A.) veinte mil acciones del capital social de la compañía EcuadorTLC. El acto mercantil de traspaso de acciones representa el cien por ciento del capital social de



NOTARIA  
TERCERA

EcuadorTLC y equivale en el Contrato al setenta por ciento de los derechos y obligaciones que tiene la mencionada compañía en el mismo. 2.8 El siete de agosto de dos mil dos, mediante escritura pública celebrada ante el Notario Vigésimo Primero, PETROPRODUCCIÓN, EcuadorTLC, Cayman y Petromanabi, celebraron el Convenio Operacional de Explotación Unificada del Yacimiento Común Hollín en el Campo Palo Azul, que fue inscrito en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos el ocho de agosto de dos mil dos de aquí en adelante referido como Convenio. 2.9 La cláusula Diecisiete punto Uno del Convenio estipula que en todo lo que no esté expresamente previsto se aplicarán las condiciones y términos del Contrato, los que quedan incorporados y forman parte integrante del Convenio, como si estuvieran escritos en el mismo, excepto en lo relativo a la Participación de la Contratista y de PETROPRODUCCION. En caso de discrepancia entre las disposiciones del Convenio Operacional con las del Contrato de Participación, prevalecerán estas últimas. 2.10 Mediante Acuerdo Ministerial número ciento dieciocho de once de enero de dos mil siete, modificado mediante Acuerdo Ministerial número cero veintiuno de diecisiete de septiembre de dos mil siete, el Ministerio de Energía y Minas autorizó a EcuadorTLC S.A., la transferencia del cuarenta por ciento de los derechos y obligaciones que tenía en el Contrato y en el Convenio, a favor de la compañía Teikoku. La escritura de transferencia de derechos y obligaciones se celebró ante el Notario Tercero de Quito, el veinticuatro de octubre de dos mil ocho y fue inscrita en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos el veintisiete de octubre de dos mil ocho. Mediante

resolución número trescientos treinta guión CAD guión dos mil ocho guión diez guión veintidós, de fecha veintidós de octubre de dos mil ocho, el Consejo de Administración de PETROECUADOR autorizó al Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR la suscripción de dicha Cesión. 2.11 Con base en la comunicación PETROBRAS guión ocho seis nueve guión GRN guión cero siete, de fecha once de diciembre de dos mil siete, el Oficio Circular número cinco seis siete guión DM guión dos mil siete guión cero cero siete cero siete cero cero cinco, de cinco de diciembre de dos mil siete, y la resolución del Comité Especial de Licitaciones número siete ocho ocho guión CEL guión dos mil siete, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete, a partir del veintiuno de enero de dos mil ocho, se inició el proceso de renegociación de los contratos petroleros entre los equipos negociadores de la Contratista y de PETROECUADOR. 2.12 El doce de diciembre de dos mil siete el Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR mediante Oficio número nueve ocho seis guión ACP guión dos mil siete de doce de diciembre de dos mil siete, solicita al Ministro de Minas y Petróleos, Presidente del Comité Especial de Licitación, CEL, otorgue su aprobación "al inicio de los procesos de negociación o modificaciones contractuales, de los vigentes Contratos para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, con determinadas compañías contratistas, de conformidad con el previo acuerdo de las partes y de convenir a los intereses de Estado". 2.13 El diecisiete de diciembre de dos mil siete, mediante Resolución número siete ocho ocho guión CEL guión dos mil siete, el Comité Especial de Licitación, CEL, cumpliendo con lo que establecen los artículos veintinueve y treinta del Reglamento de Aplicación a la Ley



NOTARIA  
TERCERA

Cuarenta y Cuatro Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, resolvió:  
Acoger el pedido del Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR contenido en el Oficio número nueve ocho seis guión ACP guión dos mil siete de doce de diciembre de dos mil siete y disponer el inicio del proceso de negociación de dichos contratos; aprobar la nómina de los funcionarios propuestos por PETROECUADOR para formar parte de los grupos de negociación. 2.14 El diecinueve de marzo de dos mil ocho, los equipos negociadores suscribieron el Acta Final de Negociación del contrato del Bloque Dieciocho y Campo Unificado Palo Azul, operados por la compañía EcuadorTLC S.A., en la que se concluye que "...las partes no han llegado a un acuerdo en el proceso de negociación." 2.15 El doce de agosto de dos mil ocho, el Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR, solicita al Comité Especial de Licitaciones, CEL, se reinicien las negociaciones para la modificación de los contratos de participación para la exploración y explotación de hidrocarburos de los Bloques Dieciocho y Treinta y Uno, a fin de reestablecer el equilibrio económico para las Partes. 2.16 El doce de agosto de dos mil ocho, el Comité Especial de Licitación, CEL, emite la Resolución número ocho cero siete guión CEL guión dos mil ocho y de conformidad con los artículos veintinueve y treinta del Reglamento de Aplicación a la Ley Cuarenta y Cuatro Reformatoria de la Ley de Hidrocarburos, acoge el pedido del Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR y dispone el reinicio de las negociaciones. 2.17 Con fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, los equipos negociadores suscribieron el "Acta de Negociación para la Modificación del Contrato de Participación para la Exploración de Hidrocarburos y Explotación de Petróleo Crudo en el Bloque 18 y

Convenio Operacional de Explotación Unificada del Yacimiento Común Hollín en el Campo Unificado Palo Azul operados por la compañía ECUADORTLC S.A.", y su anexo, que contiene los acuerdos técnicos, económicos y legales alcanzados. 2.18 El veinte de octubre de dos mil ocho, mediante Oficio número cero cero uno, los miembros del equipo negociador por parte del Estado para la renegociación del Contrato del Bloque Dieciocho y del Convenio Operacional de Explotación Unificada del Yacimiento Común Hollín en el Campo Unificado Palo Azul, remiten para conocimiento y aprobación de PETROECUADOR, el Acta Final de negociación. 2.19 El veintidós de octubre de dos mil ocho, mediante Memorando número cuatro cuatro uno guión PEP guión dos mil ocho el Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR señala que: "Por haberse alcanzado un acuerdo con la contratista, en aplicación del literal b) del Art. 32 del Reglamento de la Ley 44, Reformatoria de la Ley de Hidrocarburos...", remite al Consejo de Administración para conocimiento e informe, el Proyecto de Convenio Modificadorio al Convenio Operacional de Explotación Unificada del Yacimiento Común Hollín en el Campo Unificado Palo Azul. 2.20 El veintidós de octubre de dos mil ocho, el Consejo de Administración, en conocimiento del Oficio número cero cero uno de veinte de octubre de dos mil ocho suscrito por el equipo negociador; Acta Final de Negociación con la Contratista del Bloque Dieciocho; el Proyecto de Convenio Modificadorio y del Memorando número cuatro cuatro uno guión PEP guión dos mil ocho de veintidós de octubre de dos mil ocho con el cual el señor Presidente Ejecutivo remite al CAD los citados documentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y dos, literal b) del Reglamento de la



NOTARIA  
TERCERA

y Cuarenta y Cuatro, Reformatoria de la Ley de Hidrocarburos y sobre la base de los acuerdos constantes en las actas de negociación suscritas entre los delegados de PETROECUADOR y los representantes de la Contratista, mediante Resolución número trescientos treinta y uno guión CAD guión dos mil ocho, resuelve: "

1.- EMITIR INFORME FAVORABLE SOBRE EL ACTA DE NEGOCIACIÓN Y LOS PROYECTOS DE CONTRATOS MODIFICATORIOS AL CONTRATO DE PARTICIPACION PARA LA EXPLORACIÓN DE HIDROCARBUROS Y EXPLOTACIÓN DE PETROLEO CRUDO EN EL BLOQUE 18 Y DEL CONVENIO OPERACIONAL DE EXPLOTACIÓN UNIFICADA DEL YACIMIENTO COMÚN HOLLÍN EN EL CAMPO PALO AZUL, DE LA REGION AMAZONICA ECUATORIANA, SUSCRITOS ENTRE PETROECUADOR, PETROPRODUCCIÓN Y LA CONTRATISTA DEL BLOQUE 18; Y, 2.- QUE EL SEÑOR PRESIDENTE EJECUTIVO CONTINUE CON LOS TRAMITES QUE CORRESPONDA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY 44, REFORMATORIA DE LA LEY DE HIDROCARBUROS." 2.21 El veintidós de octubre de dos mil ocho, mediante Oficio número seis uno uno guión PEP guión dos mil ocho el Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR, somete a conocimiento e informe del Ministro de Minas y Petróleos el Proyecto de Contrato Modificadorio al Contrato de Participación para la Exploración de Hidrocarburos y Explotación de Petróleo Crudo en el Bloque Dieciocho y al Convenio Operacional de Explotación Unificada del Yacimiento Común Hollín en el Campo Unificado Palo Azul, de la Región Amazónica, suscritos entre PETROECUADOR y la Contratista del Bloque 18. 2.22 El veintitrés

de octubre de dos mil ocho, el Ministro de Minas y Petróleos, en conocimiento del Oficio número seis uno uno guión PEP guión dos mil ocho de la misma fecha, suscrito por el Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR; y del Memorando número cero cero cinco seis guión SJ guión dos mil ocho de veintitrés de octubre de dos mil ocho, suscrito por el Subsecretario Jurídico del Ministerio de Minas y Petróleos, mediante Acuerdo Ministerial número doscientos veintinueve de veintitrés de octubre de dos mil ocho, acuerda: "Art. 1.- Emitir informe favorable para los proyectos de contratos modificatorios al Contrato de Participación para la Exploración de Hidrocarburos y Explotación de Petróleo Crudo en el Bloque 18 del mapa catastral petrolero ecuatoriano y al Convenio Operacional de Explotación Unificada del Yacimiento Común Hollín en el Campo Unificado Palo Azul con ECUADORTLC S.A. y TEIKOKU OIL ECUADOR". 2.23 La cláusula quince punto dos del Contrato, en concordancia con la cláusula diecisiete del Convenio y el artículo innumerado, a continuación del artículo treinta y uno de la Ley de Hidrocarburos, permite la modificación del Convenio por acuerdo entre las Partes contratantes, de conformidad con la ley. 2.24 El artículo treinta y dos del Reglamento para la Aplicación de la Ley número cuarenta y cuatro Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, establece el procedimiento para la modificación de los contratos petroleros. 2.25 El Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas mediante Oficio número cero ocho guión dos siete nueve guión DIN de veintisiete de octubre de dos mil ocho, emite criterio favorable para su ejecución. 2.26 La Procuraduría General del Estado mediante Oficio número cero cuatro tres siete ocho de veintiocho de octubre de dos mil ocho emite informe favorable para



NOTARIA  
TERCERA

celebración del Convenio Modificatorio y emite sus observaciones, mismas que son recogidas en el presente Convenio Modificatorio. 2.27 El Consejo de Administración de

PETROECUADOR, mediante Resolución número tres tres ocho guión CAD guión dos mil ocho guión diez guión veintinueve de veintinueve de octubre de dos mil ocho, autorizó a los señores Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR y Vicepresidente de Petroproducción la suscripción del presente Convenio Modificatorio.

CLÁUSULA TERCERA: CONVENIO MODIFICATORIO.- Las Partes acuerdan las siguientes modificaciones al Convenio: 3.1. DEFINICIÓN DE PRECIO BASE: En la cláusula "SEGUNDA: DEFINICIONES" del Convenio, las partes acuerdan incluir la siguiente definición: "Precio Base: Es el precio por barril de petróleo crudo establecido en la cláusula Octava del Contrato de Participación, que se aplicará para el cálculo y determinación de la base imponible y liquidación anual del impuesto a los ingresos extraordinarios contemplado en la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, Artículo ciento sesenta y cuatro y siguientes, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial número doscientos cuarenta y dos, de veintinueve de diciembre de dos mil siete". 3.2. PARTICIPACIONES DE LAS PARTES Y FORMA DE PAGO: Las Partes acuerdan sustituir la Cláusula Octava del Convenio por la siguiente: "8.1 Cuando la Contratista reciba el Petróleo Crudo que le corresponde, ésta podrá disponer y comercializar libremente dicho Petróleo Crudo ya sea en el mercado interno o en el mercado externo. 8.2 Cálculo de la Participación de la Contratista: Desde la Fecha Efectiva, la

Participación de la Contratista se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$PC = \frac{X \times q}{100}$$

Donde PC = Participación de la Contratista

q = a la Producción Fiscalizada para el Trimestre correspondiente

X = 40

El factor X que corresponde a la Participación de la Contratista, señalado en esta cláusula, son valores netos y definitivos, y en consecuencia no serán afectados por el factor "Y" establecido en el Contrato de Participación del Bloque Dieciocho. Como consecuencia de lo establecido anteriormente, las Partes acuerdan eliminar el Anexo Siete del Convenio Operacional. 8.3 Ingreso Bruto de la Contratista: 8.3.1. La Participación de la Contratista, calculada a precio real de venta, que en ningún caso será menor al Precio de Referencia de Petróleo Crudo del Área del Contrato de Participación, conjuntamente con el ingreso del resto del Bloque Dieciocho conforme lo establece la Cláusula Ocho punto Dos del Contrato de Participación constituirá el ingreso bruto de la Contratista del cual se efectuarán las deducciones y se pagará el impuesto a la renta, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Participación. 8.3.2. En caso de que la Contratista opte por recibir su participación en dinero por un período no menor de un año, previo acuerdo con PETROPRODUCCION, las Partes se sujetarán a los términos y condiciones del Convenio de Pagos previsto en la cláusula Diez punto Uno del Contrato de



NOTARIA  
TERCERA

Participación, no obstante, para efectos tributarios el ingreso bruto de la Contratista será el precio negociado con la Contratista. 8.4 Cálculo de la Participación de PETROPRODUCCION: Desde la fecha efectiva, la Participación de PETROPRODUCCION (en la que se entiende la Participación del Estado) se calculará de la siguiente manera:

$$PP = \frac{(100 - X) \times q}{100}$$

100

En donde: PP = Participación de Petroproducción. X y q han sido definidas en la cláusula Ocho punto Dos. 8.5. El Precio Base de este Convenio será de cuarenta y cinco dólares con cuarenta y tres centavos de los Estados Unidos de América (US \$ 45,43) por Unidad de Producción o Barril. Las Partes acuerdan que a partir de la vigencia del presente Convenio Modificatorio, la Contratista pagará el setenta por ciento (70%) de los ingresos extraordinarios, calculados de conformidad con las normas contenidas en el Capítulo II de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, no siendo ya aplicable ninguna otra carga económica por este concepto. 3.3. COMPROMISOS DE INVERSIÓN: Al final de la Cláusula Octava del Convenio, agregar lo siguiente: "8.5 A partir de la suscripción del presente Convenio Modificatorio, la Contratista se compromete a invertir USD 35.700.000 durante el plazo del Convenio actualmente vigente, esto es hasta el año dos mil veintidós, sujeto a que se llegue a un acuerdo para la suscripción de La Nueva Modalidad Contractual. Esta suma podrá variar en función del Acuerdo al que se llegue en la negociación del

Contrato y de la realidad del campo". CLÁUSULA CUARTA: Las Partes acuerdan reemplazar la Cláusula "DECIMO CUARTA.- SOLUCIÓN DE CONFLICTOS" del Convenio, por la siguiente:

14.1. Arbitraje: 14.1.1. Excepto por las controversias que serán sometidas a un perito, según lo dispuesto en la cláusula catorce punto dos (14.2) cualquier controversia relativa a cualquier situación de hecho o de derecho relacionada con este contrato, incluyendo más sin limitarse a controversias sobre la validez, interpretación, obligatoriedad, cumplimiento, incumplimiento o terminación de este Contrato, que no pudieran ser amigablemente resueltas por las Partes, serán sometidas en forma exclusiva y definitiva a arbitraje. Cualquiera de las Partes podrá someter una controversia a arbitraje. 14.1.2. El procedimiento arbitral se regirá por el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en adelante "Reglamento CNUDMI"), salvo que las Partes decidieran la designación de un Único árbitro cuando la cuestión en litigio no exceda de un millón de Dólares (US \$1.000.000). En los demás casos el Tribunal Arbitral está integrado por tres árbitros. 14.1.3. En todos los casos el o los árbitros actuarán en forma independiente e imparcial y no tendrán relaciones o comunicaciones directas o indirectas con ninguna de las Partes en relación con las cuestiones en litigio. 14.1.4. Salvo que las Partes acuerden por escrito algo distinto, el tercer árbitro o, de ser el caso el árbitro único a ser designado no será de nacionalidad, ni ciudadanía de ninguna de las Partes ni estar o haber estado vinculado contractualmente o de otra forma con cualquiera de las Partes. 14.1.5. Los árbitros no actuarán como amigables

NOTARIA  
TERCERA

Componedores. 14.1.6. En todos los casos de arbitraje: a) el procedimiento tendrá como sede Santiago de Chile, República de Chile, salvo que las Partes acordaran algo distinto en cada caso concreto; b) el castellano será el idioma oficial, c) la decisión de la mayoría de los árbitros, que deberá ser expresada por escrito, y suscrita por los árbitros, tendrá carácter de obligatoria y definitiva, pudiendo ser ejecutada ante cualquier juez o tribunal incluyendo los jurisdiccional mente competentes de la República del Ecuador. Los gastos correspondientes a la ejecución del laudo serán sufragados por la Parte que no se allane al cumplimiento del laudo, d) el laudo que consiste en o incluya una obligación de pago estará expresada en Dólares de los Estados Unidos de América y podrá incluir intereses, e) los árbitros no estarán autorizados a reconocer a favor de una de las Partes daños indirectos, consecuenciales o penalidades. 14.1.7. En caso de arbitraje, las Partes continuarán con la ejecución de este Contrato, salvo que ello fuere imposible. 14.1.8. Los costos y gastos relacionados con el arbitraje serán asumidos por las Partes en igual proporción. 14.1.9. En caso de que los árbitros establecieren en el laudo respectivo que la Contratista ha sido privada de sus derechos, intereses o bienes emergentes de este Contrato por vía de expropiación, nacionalización o actos de similar efecto, como consecuencia de un acto gubernamental o de cualquier autoridad, los árbitros determinarán una indemnización sobre la base del principio del valor de mercado para un negocio en marcha, independientemente de las circunstancias desfavorables por las cuales o como consecuencia de las cuales la Contratista fuera privada de sus derechos, intereses o bienes. Los árbitros seleccionarán un banco

Dir.: Jorge Washington # 718 y Av. Amazonas, Edif. Rocafuerte, 5to. piso, Of. 5 S

Telefax: 252 0214 • 252 8969 • 255 8336 • 250 0086

email: principal@notariaterceraquito.com

de inversión independiente de prestigio internacional a los fines de estimar el valor de mercado de los mencionados derechos, intereses o bienes de la Contratista. 14.1.10. Ambas Partes renuncian a alegar inmunidad con relación al proceso arbitral y a cualquier procedimiento tendiente a ejecutar cualquier laudo arbitral emitido por los árbitros designados de acuerdo con lo previsto en este Contrato. 14.1.11. La decisión de los árbitros será final y vinculante para las Partes, las que expresamente renuncian a interponer el recurso de apelación ante cualquier corte judicial o autoridades de cualquier tipo. 14.1.12. Los procedimientos serán confidenciales. Una Parte no podrá revelar información relativa a las pruebas producidas o documentos presentados por la otra Parte con relación al procedimiento, salvo en el marco de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral o si fuera requerido por autoridad gubernamental, siempre que, con carácter previo, notificare a la otra Parte sobre la necesidad de realizar tal divulgación. Los árbitros, eventuales peritos y asistentes deberán suscribir convenios de confidencialidad. 14.1.13. En caso de muerte, renuncia o incapacidad de algún árbitro, el reemplazante será designado del mismo modo que el árbitro que deba ser reemplazado. Si por cualquier motivo el reemplazante no fuera designado dentro de los seis (6) meses a partir de la muerte, renuncia o incapacidad, cualquiera de las Partes podrá requerir el nombramiento del reemplazante a la autoridad competente. 14.2. Arbitraje especializado: 14.2.1. Cualquier Parte que desee someter a un perito en la materia una controversia relativa al precio del Petróleo Crudo, al ajuste del Precio de Referencia por calidad, a la Tasa Máxima de Producción,

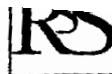


NOTARIA  
TERCERA

deberá notificar tal decisión con la lista de por lo menos tres (3) peritos que proponga. La otra Parte deberá responder a la notificación dentro del plazo de treinta (30) días de recibida la misma, ya sea aceptando la designación de uno de los peritos propuestos o bien proponiendo como mínimo otros tres (3) peritos. En este último caso, la Parte que propuso el sometimiento de una cuestión a decisión de un perito tendrá treinta (30) días para aceptar uno de los peritos propuestos por la otra parte o bien rechazar todos los propuestos. En caso de silencio se interpretará que la Parte rechazó la totalidad de los peritos propuestos. 14.2.2. En caso de falta de acuerdo en la selección del perito dentro de los sesenta (60) días a partir de la primera notificación cursada de acuerdo con lo previsto en la cláusula catorce punto dos punto uno (14.2.1) precedente, cualquier Parte podrá requerir al Centro de Peritos Técnicos de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), París, Francia, la designación de un perito de acuerdo con las Reglas de Procedimiento previstas bajo el Reglamento de Peritaje de la CCI, vigente a partir del 1 de enero de 2003. En este caso, el perito a ser designado no será de nacionalidad ni ciudadanía de ninguno de los Países de las Partes, ni estar vinculado contractualmente o de otra forma con alguna de las Partes. 14.2.3. En caso de que un perito designado de conformidad con la cláusula catorce punto dos punto uno (14.2.1) o catorce punto dos punto dos punto dos (14.2.2) rehusara actuar, falleciera o de cualquier modo le fuere imposible actuar como perito, las Partes se reunirán inmediatamente para acordar su reemplazo. Si las Partes no logran un acuerdo con relación al reemplazo dentro de los treinta (30) días a partir del requerimiento formulado por una de las

Partes para que tal reunión tenga lugar, entonces cualquiera de las Partes podrá requerir al Centro de Peritos Técnicos de la CCI el nombramiento del perito, de acuerdo con sus Reglas. 14.2.4. Las Partes cooperarán con el perito en la mayor medida posible y cada Parte se asegurará de obtener la colaboración de sus Empresas Relacionadas. El perito tendrá acceso a los datos e informaciones que las Partes o sus Empresas Relacionadas puedan proporcionarle y que, a criterio del perito pudieren ser de utilidad para adoptar una decisión fundada. Los representantes de las Partes tendrán derecho a consultar con el Perito y a proveerle material escrito. Sin embargo el perito podrá definir un plazo razonable para ese derecho. 14.2.5. Todos los costos y gastos relativos a la designación y desempeño del perito, serán solventados por las Partes en igual proporción. 14.2.6. La decisión del perito será definitiva y obligatoria para las Partes, las que renuncian expresamente a alegar cualquier defensa de inmunidad relativa a la decisión del perito y a cualquier procedimiento para hacer valer, reconocer o ejecutar tal decisión..

**CLÁUSULA QUINTA: DECLARACIÓN Y GARANTÍA DE LAS PARTES.-** Las Partes declaran: 1. Con base en la liquidación provisional realizada por Petroecuador y la liquidación definitiva de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, EcuadorTLC procederá, dentro de los diez días hábiles siguientes a la inscripción del presente Convenio Modificatorio en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, al pago de la suma de cincuenta y cuatro millones ciento treinta y nueve mil ochocientos veinte con 51/100 dólares de los Estados Unidos de América (US54.139.820,51) como pago definitivo que corresponde a la



NOTARIA  
TERCERA

Liquidación definitiva por concepto de Ley Dos Mil Seis guión Cuarenta y Dos al treinta de septiembre de dos mil ocho. Si el pago se lo realiza dentro del plazo antes estipulado, no devengará intereses sobre los valores liquidados. Los valores que correspondan por este concepto, desde el primero de octubre de dos mil ocho hasta el día anterior a la fecha de suscripción de este Convenio Modificatorio, serán calculados y liquidados, en forma provisional por Petroecuador, y en forma definitiva por la Dirección Nacional de Hidrocarburos con la misma metodología de cálculo y liquidación aplicada al treinta de septiembre de dos mil ocho, que se adjunta como Anexo Uno; y serán cancelados en un plazo de treinta días contados desde la notificación de la liquidación. Se deja constancia que los pagos efectuados en el pasado por EcuadorTLC/Consortio Petrolero Bloque Dieciocho por concepto de Ley Dos Mil Seis guión Cuarenta y Dos, son definitivos y han sido considerados en el cálculo provisional y la liquidación definitiva realizada por Petroecuador y la Dirección Nacional de Hidrocarburos, respectivamente. Las Partes, esto es, la Contratista y el Estado, a través de Petroecuador, y Petroecuador por sí misma, declaran expresamente en este acto que todos los pagos realizados tienen efecto cancelatorio, extintivo y liberatorio respecto de cualquier reclamo o exigencia de pago con causa en la Ley Dos Mil Seis guión Cuarenta y Dos por cualquiera de los efectos de dicha Ley, formulado hasta la fecha de suscripción del presente Convenio Modificatorio o que pueda formularse en el futuro, y no tiene ni tendrá más nada que reclamarse por este concepto. 2. Las Partes declaran que La Nueva Modalidad Contractual deberá tener como base un valor económico para cada

Dir.: Jorge Washington # 718 y Av. Amazonas, Edif. Rocafuerte, 5to. piso, Of. 5 S

Telefax: 252 0214 • 252 8969 • 255 8336 • 250 0086

email: principal@notariaterceraquito.com

una de las Partes equivalente al valor económico proyectado para las Partes en el presente Convenio Modificadorio. CLÁUSULA SEXTA: RATIFICACION.- Las Partes convienen que las cláusulas del Convenio permanecen vigentes, con excepción de las que son modificadas expresamente por este Convenio Modificadorio. CLÁUSULA SÉPTIMA: GASTOS.- Los gastos que ocasione la suscripción del presente Convenio Modificadorio y su registro serán cubiertos por la Contratista. CLÁUSULA OCTAVA: CUANTIA.- Por su naturaleza, la cuantía de este Convenio Modificadorio es indeterminada. CLÁUSULA NOVENA: TRANSICIÓN A NUEVA MODALIDAD CONTRACTUAL.- Las Partes contratantes de conformidad con la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos Cuarenta y Cuatro publicada en el Registro Oficial número trescientos veintiséis de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres y sus reformas, y su Reglamento de Aplicación, expedido con Decreto Ejecutivo número mil cuatrocientos diecisiete de veintiuno de enero de mil novecientos noventa y cuatro y sus Reformas, se comprometen a modificar el Contrato y Convenio a la modalidad contractual que determine el gobierno ecuatoriano (referido como La Nueva Modalidad Contractual) de conformidad con la política de hidrocarburos aprobada por el Presidente Constitucional de la República y a suscribirlo dentro del plazo de un año calendario, contado a partir de la suscripción del presente Convenio Modificadorio, salvo que las Partes acuerden una extensión a dicho plazo o si el Estado no entrega el modelo de La Nueva Modalidad Contractual, dentro de los treinta días de suscrito el presente Convenio Modificadorio, se prorrogará por un plazo igual al de la demora. En el caso que



NOTARIA  
TERCERA

Dentro de un año calendario de suscrito el presente Convenio Modificadorio, o de la prórroga a que se refiere el párrafo anterior, las Partes no hayan acordado los términos y condiciones de La Nueva Modalidad Contractual; el Convenio y el Convenio Modificadorio quedarán resueltos y expirarán en dicha fecha (en adelante, la "Fecha de Terminación Anticipada"). En este caso, las Partes procederán a la liquidación del Convenio y del Convenio Modificadorio conforme al siguiente procedimiento: 1) Dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la Fecha de Terminación Anticipada, de conformidad con el artículo veintinueve de la Ley de Hidrocarburos, la Contratista deberá entregar a PETROECUADOR, sin costo y en buen estado, los pozos que en tal momento estuvieren en actividad; y, en buenas condiciones, todos los equipos, herramientas, maquinarias, instalaciones y demás muebles e inmuebles que hubieren sido adquiridos para los fines del Convenio. 2) Sin perjuicio de cualquier otro procedimiento administrativo, judicial o arbitral que pueda estar en curso relacionado u originado en el presente Convenio Modificadorio o en el Convenio, las Partes, si en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la Fecha de Terminación Anticipada, no logran de común acuerdo determinar el valor de liquidación del Convenio (en adelante, el "Valor de Liquidación"), acuerdan someter esta determinación a un dictamen pericial (en adelante, el "Peritaje"). 3) A efectos de lograr un acuerdo sobre el Valor de Liquidación, las Partes seguirán la metodología detallada a continuación: 1. La Contratista presentará a la Dirección Nacional de Hidrocarburos sus cifras sobre el Valor de Liquidación, calculado como el valor de las inversiones no amortizadas de acuerdo al Reglamento de

Dir.: Jorge Washington # 718 y Av. Amazonas, Edif. Rocafuerte, 5to. piso, Of. 5 S  
Telefax: 252 0214 • 252 8969 • 255 8336 • 250 0086

email: principal@notariaterceraquito.com

Contabilidad de Costos Aplicable a los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos vigente en Ecuador a la fecha de suscripción del presente Convenio Modificatorio (en adelante referido como Reglamento), sumando una actualización de los saldos de inversiones no amortizadas al cierre de cada ejercicio económico, a una tasa de actualización anual que estime apropiada para este tipo de proyectos en Ecuador.

2. La Dirección Nacional de Hidrocarburos (en adelante DNH), con apoyo del Servicio de Rentas Internas, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la recepción de los datos por parte de la Contratista, efectuará la revisión de los datos entregados por la Contratista y certificará que los datos corresponden a los datos de inversiones no amortizadas auditados por la DNH, y para aquellos que aun no hayan sido auditados por la DNH, informarán si presentan razonablemente la realidad financiera, de acuerdo al Reglamento de Contabilidad de Costos Aplicable a los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos vigente a la fecha de suscripción del Contrato.

3. En el caso que la Dirección Nacional de Hidrocarburos certifique que los datos presentados por la Contratista son correctos, se procederá a la liquidación del Convenio por el valor presentado.

4. En caso contrario, la Dirección Nacional de Hidrocarburos proporcionará sus cifras y si éstas no fueran aceptadas por la Contratista, se someterá la diferencia entre los dos valores al Peritaje, para determinar el Valor de Liquidación.

4. Para la realización del Peritaje se contratará a una firma de auditoría internacional de reconocido prestigio, dicha firma será elegida por las Partes de entre las siguientes:

1. Price Waterhouse



NOTARIA  
TERCERA

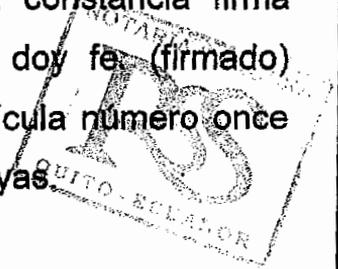
Coopers, 2. KPMG, 3. Deloitte & Touche, 4. Ernst & Young. En caso de no llegar las Partes a un acuerdo respecto de la elección en un plazo de quince días, se procederá a la elección por sorteo con la presencia de un Notario Público. Se deja constancia que la firma auditora no podrá ser aquella que a esa fecha preste servicios de auditoría a cualquiera de las Partes. El desarrollo y ejecución del Peritaje deberá realizarse de acuerdo a los siguientes lineamientos: (i) el Perito deberá basarse para su determinación, en los procedimientos de cálculo del valor de inversiones no amortizadas, aplicados en la industria petrolera, de acuerdo al Reglamento vigente a la fecha de firma del presente Convenio Modificadorio; (ii) el perito deberá aplicar en la determinación del Valor de Liquidación, una tasa de actualización apropiada para este tipo de proyectos en el Ecuador. 5. Todos los costos del Peritaje serán asumidos por las Partes en partes iguales. 6. El Valor de Liquidación deberá ser pagado por Petroecuador o la Contratista, según corresponda, en efectivo y en dólares de los Estados Unidos de América, dentro de los noventa (90) días contados a partir de la fecha en que las partes hayan logrado un acuerdo sobre el Valor de Liquidación, o, en su defecto a partir de la notificación a las Partes del dictamen final del Peritaje. 7. Las Partes confirman que el dictamen final del Peritaje será vinculante y de cumplimiento obligatorio para las Partes. CLÁUSULA DÉCIMA: INSCRIPCIÓN Y VIGENCIA.- Dentro de los treinta días siguientes contados desde la fecha de suscripción de este Convenio Modificadorio, la Contratista deberá inscribirlo en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos. El Director Nacional de Hidrocarburos deberá

tomar nota de esta modificación al margen de la inscripción del Contrato de Participación para la Exploración de Hidrocarburos y Explotación de Petróleo Crudo en el Bloque Dieciocho del Mapa Catastral Petrolero Ecuatoriano y del Convenio Operacional de Explotación Unificada del Yacimiento Común Hollín en el Campo Palo Azul, en consecuencia este Convenio Modificadorio surtirá los efectos jurídicos desde la fecha de su inscripción, de conformidad con el artículo doce de la Ley de Hidrocarburos. CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: DOCUMENTOS HABILITANTES.- DOCUMENTOS HABILITANTES.- Se agregan como documentos habilitantes al presente Convenio Modificadorio los siguientes: 1. Copias certificadas del nombramiento y acta de posesión del Presidente de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador PETROECUADOR; 2. Copias certificadas del nombramiento y acta de posesión del Vicepresidente de la Empresa Estatal de Exploración y Producción de Petróleos del Ecuador PETROPRODUCCION; 3. Copia certificada del nombramiento que acredita la representación legal de EcuadorTLC. 4. Copia certificada del poder otorgado por Teikoku. 5. Copia certificada del poder otorgado por Cayman. 6. Copia certificada del nombramiento que acredita la representación legal de Petromanabí. 7. Copia del Acta suscrita por las Partes el diecisiete de octubre de dos mil ocho. 8. Todos los documentos señalados en la Cláusula Segunda Antecedentes. Usted, Señor Notario, se servirá agregar las demás formalidades de estilo para la perfecta validez del presente instrumento." HASTA AQUÍ LA MINUTA. Para la celebración de la presente escritura pública, se observaron todos los preceptos, y, leída que les fue a los comparecientes, íntegramente por mí, el



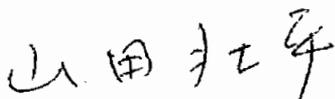
NOTARIA  
TERCERA

Notario, se ratifican en todo lo dicho y para constancia firma  
conmigo en unidad de acto de todo lo cual doy fe. (firmado)  
Doctora Triana Vásquez Pérez, TNNV-JT, matrícula número once  
mil diecinueve, del Colegio de Abogados de Guayas

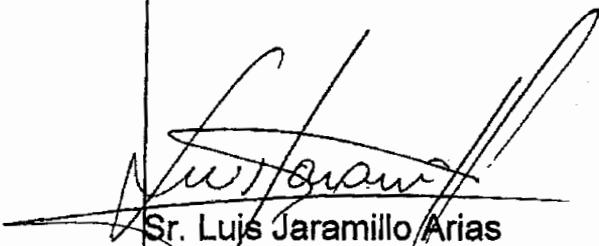


  
Sr. Dirceu Abrahão

C.I.

  
Sr. Sohei Yamada

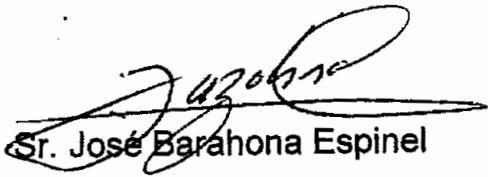
C.I. 172523546-7

  
Sr. Luis Jaramillo Arias

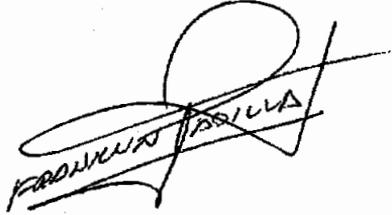
C.C. 01-0112134-1

  
Sr. Camilo Delgado Montenegro

C.C. 0101283013

  
Sr. José Barahona Espinel

C.C. 170445710 8

  
FRANKLIN PADILLA

Sr. Franklin Ernesto Padilla López

C.C. 1709493066



  
DR. GERMAN A. FLOR CISNEROS  
REGISTRARIO TERCERO SUPLENTE



**RAZON:** Siento por tal, la escritura pública que contiene los documentos inherentes al Convenio Modificadorio al Convenio Operacional de Explotación Unificada del Yacimiento Común Hollín en el Campo Palo Azul, otorgado ante el Notario Tercero Suplente del Distrito Metropolitano de Quito el 31 de octubre del 2008, mediante el cual, para este acto comparecen y suscriben la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador PETROECUADOR, Empresa Estatal de Exploración y Producción de Petróleos del Ecuador PETROPRODUCCIÓN y las Compañías, ECUADORTLC S.A., CAYMAN INTERNATIONAL EXPLORATION COMPANY S.A., PETROMANABI S.A., y TEIKOKU OIL ECUADOR, queda inscrita en el Registro de Hidrocarburos en fecha siete de noviembre del dos mil ocho a folios 0004255 al 0004459.-Certifico

Quito, 7 de noviembre del 2008

María Augusta Altamirano  
Dra. María Augusta Altamirano Chiriboga  
**COORDINADORA DE TRÁMITES DE INFRACCIONES  
HIDROCARBURÍFERAS, ENC.**

